

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-128/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que reencauza el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral del Estado de México¹ de continuar con la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM-OTROS/050/2017/03, PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04 y PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Procedimientos especiales sancionadores locales.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.....	4
III. Remisión y turno.....	4
IV. Radicación.....	5
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia de <i>per saltum</i> y <i>reencauzamiento</i>	5
ACUERDA:	13

¹ En adelante IEEM.

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimientos especiales sancionadores locales.

- 2 **a) Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.** El doce de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional³ y de su candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por presuntos actos anticipados de campaña dentro del procedimiento electoral ordinario en dicha entidad federativa.
- 3 El catorce de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió al IEEM el escrito de queja y las constancias, al considerar que se trata de la autoridad competente para substanciar el asunto.
- 4 El inmediato quince de marzo, la autoridad responsable radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.
- 5 El doce de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del IEEM desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
- 6 En la propia fecha, la autoridad responsable ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

- 7 **b) Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03.** El veintitrés de marzo de este año, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, denunció ante la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; al Secretario de Desarrollo Social, y a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos funcionarios del Estado de México, por violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.
- 8 Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEEM, radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03.
- 9 El dieciocho de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del IEEM desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
- 10 En igual fecha, la autoridad responsable ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.
- 11 **c) Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional⁴ y de su candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la presunta comisión de actos anticipados de

⁴ En adelante PAN.

SUP-JRC-128/2017

campana dentro del proceso comicial para la renovaci3n del titular del Poder Ejecutivo en la mencionada entidad federativa.

- 12 El veintinueve de marzo, la Unidad T3cnica de lo Contencioso Electoral del INE se declar3 incompetente para conocer del asunto y remiti3 al IEEM el escrito de queja y las constancias, por estimar que compete a dicha autoridad substanciar el presente asunto.
- 13 El tres de abril del a1o en curso, la autoridad responsable radic3 la denuncia y la registr3 con la clave PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04.
- 14 El doce de abril del presente a1o, la Secretar3a Ejecutiva del IEEM desahog3 la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el art3culo 483 del C3digo Electoral del Estado de M3xico.
- 15 En la propia fecha, el IEEM orden3 remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de M3xico, para que dictara la resoluci3n que conforme a derecho corresponda.

II. Juicio de revisi3n constitucional electoral.

- 16 El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el actor present3 demanda de juicio de revisi3n constitucional electoral, a fin de impugnar la omisi3n del IEEM de dar el debido tr3mite a los procedimientos especiales sancionadores referidos.

III. Remisi3n y turno.

- 17 El veintid3s de abril del a1o en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM remiti3 a esta Sala Superior, la demanda, as3 como diversas constancias relativas al asunto.
- 18 En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n acord3 integrar el expediente

identificado con la clave SUP-JRC-128/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación.

- 19 En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERACIONES

- 20 **PRIMERA. Competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la omisión del IEEM de tramitar tres procedimientos especiales sancionadores locales, instaurados contra partidos políticos, sus candidatos a la gubernatura del Estado de México y diversos funcionarios públicos en la mencionada entidad federativa y que se encuentra relacionado con la elección para la gubernatura de la citada entidad federativa⁵.
- 21 **SEGUNDA. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** En el particular, la pretensión fundamental del demandante tiene relación con el planteamiento de que la autoridad responsable ha sido omisa en continuar con el trámite legal de los procedimientos especiales sancionadores PES/EDOMEX/MOR/AMMPRI/041/2017/03, PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOSCAM/050/2017/03

⁵ Artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-128/2017

y PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/ 052/2017/04, cuestión que generó una demora injustificada en la substanciación de dichos procedimientos.

- 22 En ese sentido, desde la perspectiva de esta Sala Superior, tal situación no justifica el *per saltum*, por lo siguiente:
- 23 En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.
- 24 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y; b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
- 25 Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las normas, generadas por el acto, resolución u omisión que se combata, e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples

obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

- 26 Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
- 27 Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.
- 28 Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”* y *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA*

SUP-JRC-128/2017

*PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*⁶.

- 29 En el caso, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque en su concepto si acudiera ante el Tribunal Electoral del Estado de México para agotar la cadena impugnativa, le causaría un menoscabo en el tiempo para realizar la campaña en lo que resta del periodo correspondiente, pues luego existiría la posibilidad de recurrir tal determinación ante este órgano jurisdiccional, lo que desde su punto de vista justifica el *per saltum*, en tanto que existe una necesidad de urgencia y peligro en la demora.
- 30 Pues bien, opuestamente a lo que alega el inconforme, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya eficazmente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, el recurso de apelación local es un medio apto, suficiente y oportuno para alcanzar su pretensión.
- 31 Para arribar a la anterior conclusión, se tiene presente que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

⁶ Las tesis y jurisprudencia de la Sala Superior son consultables en la página electrónica www.te.gob.mx

- 32 Acorde con ello, en el Estado de México, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa; para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.
- IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

[...]

- II. El recurso de apelación.

SUP-JRC-128/2017

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 451. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

33 Del análisis de la normativa transcrita, es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular, así como la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

- 34 De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local, es un medio de impugnación electoral apto y suficiente para que el partido político actor obtenga cabalmente su pretensión, en razón de los mencionados alcances que se reconocen al referido recurso de apelación previsto en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de México, por lo que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido.
- 35 Aunado a lo anterior, el artículo 446, segundo párrafo, del citado Código electoral, dispone que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admita, que debe emitirse en breve plazo, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que dice:

*RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que **el plazo para emitir tal determinación debe ser breve** y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.*

- 36 En consecuencia, si el Tribunal local, de no advertir alguna causa de improcedencia, debe admitir en breve plazo y resolver dentro del término de seis días, se estima que ello es un lapso razonable, que no pone en riesgo las actividades de la campaña del partido político actor en lo que resta del periodo correspondiente, pues de acuerdo

SUP-JRC-128/2017

con los plazos mencionados, el recurso deberá quedar resuelto antes de que finalice la campaña electoral en el proceso electoral del Estado de México.

- 37 De esta manera, si en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en Código Electoral de la entidad federativa, y se advierte que en particular, contra la omisión reclamada procede un medio de impugnación local -recurso de apelación previsto en el artículo 406, fracción II-, apto, suficiente y oportuno para que el actor, de ser fundados sus motivos de inconformidad, alcance su pretensión, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, habida cuenta que, como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un lapso grande, que pudiere afectar, de forma sustancial, los derechos del actor, y de asistirle la razón a éste en el planteamiento que formula, válidamente se podría ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que adoptara las medidas eficaces, necesarias y suficientes para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que se señala han sido objeto de dilaciones injustificadas.
- 38 Por tanto, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 406, fracción II, del Código Local, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en breve termino resuelva el presente medio de impugnación; asimismo, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

- 39 Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."
- 40 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

SUP-JRC-128/2017

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO